

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	23 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas.

Núm. 2088

Dirección general de Agricultura.

#### MINAS

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Pablo Linares Rapet, autor del expediente núm. 5.028, titulado *Primer Caballo*, del término de Hornachuelos, provincia de Córdoba, contra el decreto por el que el Gobernador en 15 de Marzo de 1904, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión provincial, declaró cancelado, fenecido y sin curso el citado expediente y dispuso se practicase en el denominado *La Providencia* la rectificación de demarcación subsiguiente á la mayor extensión debida á sus preferentes derechos; y en cuyo recurso se pide la dispensa de la falta de no haber protestado contra la morosidad administrativa en el plazo reglamentario, el indulto y rehabilitación del expediente recurrente y la desestimación del acuerdo del Gobernador, en la reclamación interpuesta por el autor del registro *La Providencia*, que denunciando el hecho de no haber protestado aquel en el plazo de los cuatro meses de la morosidad administrativa solicitó quedasen á su favor las pertenencias de *Primer Ca-*

*ballo*, siendo ostensiblemente un denunciado en toda su pureza, el que está proscripto por diversas disposiciones, todas ellas dictadas en armonía á lo prevenido en el decreto ley de bases:

Visto el expediente de referencia, del cual resulta que incoado en 4 de Julio de 1901 se practicó la demarcación de las veinte pertenencias designadas en 6 de Noviembre de 1903, con protesta del dueño del registro *La Providencia*, núm. 5.483, fundada en superponerse en parte á las pertenencias de este las demarcadas á *Primer Caballo*, cuyo autor no protestó de la morosidad administrativa en el plazo reglamentario, y estar además comprendido el registro objeto de la demarcación en los artículos 82, caso 4.º, y 135 del reglamento vigente; protesta cuya desestimación propuso la Jefatura del distrito, dictando el Gobernador el decreto apelado de que queda hecho mérito:

Vista la Real orden de 6 de Mayo de 1903, por la que se dispuso que el nuevo reglamento de 17 de Abril anterior para el régimen de la minería empezase á regir desde el día 13 del mismo mes de Mayo, y que los expedientes que en dicha fecha estuviesen tramitándose se prosiguieran hasta su terminación con arreglo al Reglamento y disposiciones anteriores:

Vista la Real orden de 4 de Agosto de 1898, por la cual se aprobó la demarcación de la mina *California*, anulando la solicitud de la *San Luis*, en la parte que se refiere á las veinte y cuatro pertenencias registradas anteriormente para la, primera y se declaró que el precepto contenido en el párrafo 3.º del art. 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 fué derogado por el decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, procediendo en su consecuencia desestimar toda solicitud de registro minero que se re-

fiera á terrenos ya registrados ó concedidos:

Considerando:

1.º Que el expediente de registro para la mina *Primer Caballo* estaba tramitándose el día 13 de Mayo de 1903, por cuya razón, y en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 6 del mismo mes y año, no le es aplicable el reglamento que empezó á regir desde el expresado día 13, sino la legislación anterior á dicha fecha:

2.º Que según manifestó el Consejo de Estado en el dictamen que precedió á la Real orden de 4 de Agosto de 1898, que resolvió un caso análogo al presente, puesto que el registrador de *California* no pidió la demarcación ni protestó contra la morosidad administrativa con arreglo al precepto del art. 15 del decreto bases, y una vez presentada la solicitud con los requisitos exigidos, ninguna obligación se impone al peticionario, siendo la Administración la que viene obligada á demarcar y otorgar la concesión en el improrrogable plazo que se señala, sin que quepa hacer responsable á aquel de que se falte á esta prescripción por parte de los representantes del Estado, ni exista en todas las demás disposiciones del decreto precepto alguno que exija al interesado gestionar la debida observancia de aquella, ni formular por el incumplimiento de la misma la menor protesta ó reclamación, y sin que el no haberse dictado la Ley que desarrollase las bases de 1868, ni el correspondiente reglamento, sea causa bastante para que se apliquen preceptos que pugnan con los principios de la nueva legislación que, si no de un modo claro y taxativo, al menos implícitamente fueron derogados por ella, siendo impropcedente su observancia desde el momento en que con ella se infringe y altera el principio en que aquella se

inspira, el cual no es otro que el respetar y garantizar los derechos de los registradores, siempre que por su parte cumplan las obligaciones que les impone, entre las que no se consigna la de tener que pedir la demarcación, ni mucho menos la de protestar contra la morosidad de la Administración, formalidades que sólo obedecían al antiguo sistema que el legislador quiso modificar radicalmente, facilitando la resolución de los expedientes y el otorgamiento de las concesiones:

3.º Que derogada la obligación que la 16.ª de las disposiciones generales del reglamento imponía al registrador de protestar contra la morosidad administrativa y derogado también el párrafo 3.º del art. 75 del mismo reglamento que autorizaba la denuncia de vicios de nulidad en los expedientes, quedan destruidos los fundamentos del decreto recurrido y demostrada la imposibilidad legal de conceder al registro *La Providencia* la parte del terreno que en la fecha de su solicitud lo estaba ya con anterioridad para *Primer Caballo*, y que pretendió adquirir por medio del denunciado, abolido en todas sus formas, posibilidades y aspecto por el decreto bases:

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto:

1.º Revocar la providencia recurrida del Gobernador de la provincia de Córdoba, de 15 de Marzo último, por la que declaró sin curso y fenecido el expediente de registro denominado *Primer Caballo*, y ordenó se rectificase la demarcación de la mina *La Providencia*, para completar el número de pertenencias solicitadas.

2.º Disponer en su consecuencia que prosiga la tramitación del men-

cionado expediente y la del titulado *La Providencia*, hasta expedir, si procediese, los correspondientes títulos de propiedad.

De orden del señor Ministro y con devolución del expediente *Primer Caballo*, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1904. —El Director general, José del Prado. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2084

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Pablo Linares Rapet, autor del expediente núm. 5.029, titulado *Segundo Caballo*, del término de Hornachuelos, provincia de Córdoba, contra el decreto por el que el Gobernador, en 15 de Marzo de 1904, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión provincial, declaró cancelado, fenecido y sin curso el citado expediente, y dispuso se practicase en el denominado *La Providencia* la rectificación de demarcación subsiguiente á la mayor extensión debida á sus preferentes derechos; y en cuyo recurso se pide la dispensa de la falta de no haber protestado contra la morosidad administrativa en el plazo reglamentario, el indulto y rehabilitación del expediente recurrente y la desestimación del acuerdo del Gobernador en la reclamación interpuesta por el autor del registro *La Providencia*, que denunciando el hecho de no haber protestado aquél en el plazo de los cuatro meses de la morosidad administrativa, solicitó quedasen á su favor las pertenencias de *Segundo Caballo*, siendo ostensiblemente un denuncia en toda su pureza, el que está proscrito por diversas disposiciones, todas ellas dictadas en armonía á lo prevenido en el decreto ley de bases:

Visto el expediente de referencia, del cual resulta que incoado en 4 de Julio de 1901, se practicó la demarcación de las doce pertenencias designadas en 6 de Noviembre de 1903, con protesta del dueño del registro *La Providencia*, núm. 5.483, fundada en superponerse en parte á las pertenencias de éste las demarcadas á *Segundo Caballo*, cuyo autor no protestó de la morosidad administrativa en el plazo reglamentario, y estar además comprendido el registro objeto de la demarcación en los artículos 82, caso 4.º y 135 del reglamento vigente; protesta cuya desestimación propuso la Jefatura del distrito, dictando el Gobernador el decreto apelado de que queda hecho mérito:

Vista la Real orden de 6 de Mayo de 1903, por la que se dispuso que el nuevo reglamento de 17 de Abril anterior para el régimen de la minería empezase á regir desde el día 13 del mismo mes de Mayo, y que los expedientes que en dicha fecha estuviesen tramitándose se prosiguiesen hasta su terminación, con arreglo al reglamento y disposiciones anteriores:

Vista la Real orden de 4 de Agosto de 1898, por la cual se aprobó la demarcación de la mina *California*,

anulando la solicitud de la *San Luis*, en la parte que se refería á las veinte y cuatro pertenencias registradas anteriormente para la primera, y se declaró que el precepto contenido en el párrafo 3.º del art. 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 fué derogado por el decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, procediendo en su consecuencia desestimar toda solicitud de registro minero que se refiera á terrenos ya registrados ó concedidos:

Considerando:

1.º Que el expediente de registro para la mina *Segundo Caballo* estaba tramitándose el día 13 de Mayo de 1903, por cuya razón y en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 6 del mismo mes y año, no es aplicable el reglamento que empezó á regir desde el expresado día 13, sino la legislación anterior á dicha fecha.

2.º Que según manifestó el Consejo de Estado en el dictamen que precedió á la Real orden de 4 de Agosto de 1868, que resolvió un caso análogo al presente, puesto que el registrador de *California* no pidió la demarcación ni protestó contra la morosidad administrativa, con arreglo al precepto del art. 15 del decreto bases, y una vez presentada la solicitud con los requisitos exigidos, ninguna obligación se impone al peticionario, siendo la Administración la que viene obligada á demarcar y otorgar la concesión en el improrrogable plazo que se señala, sin que quepa hacer responsable á aquél de que se falte á esta prescripción por parte de los representantes del Estado, ni exista en todas las demás disposiciones del decreto precepto alguno que exija al interesado gestionar la debida observancia de aquella ni formular, por el incumplimiento de la misma, la menor protesta ó reclamación, y sin que el no haberse dictado la ley que desarrollase las bases de 1868, ni el correspondiente reglamento, sea causa bastante para que se apliquen preceptos que pugnan con los principios de la nueva legislación, que, si no de un modo claro y taxativo, al menos implícitamente fueron derogados por ella, siendo improcedente su observancia desde el momento en que con ella se infringe y altera el principio en que aquella se inspira, el cual no es otro que el de respetar y garantizar los derechos de los registradores, siempre que por su parte cumplan las obligaciones que les impone, entre las que no se consigna la de tener que pedir la demarcación ni mucho menos la de protestar contra la morosidad de la Administración, formalidades que sólo obedecían al antiguo sistema que el legislador quiso modificar radicalmente, facilitando la resolución de los expedientes y el otorgamiento de las concesiones.

3.º Que derogada la obligación que la 16.ª de las disposiciones generales del reglamento imponía al registrador de protestar contra la morosidad administrativa, y derogado también el párrafo 3.º del art. 75 del mismo reglamento que autorizaba la

denuncia de vicios de nulidad en los expedientes, quedan destruidos los fundamentos del decreto recurrido y demostrada la imposibilidad legal de conceder al registro *La Providencia* la parte del terreno designado, que en la fecha de su solicitud lo estaba ya con anterioridad para *Segundo Caballo*, y que pretendió adquirir por medio del denuncia, abolido en todas sus formas, posibilidades y aspectos por el decreto bases;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto

1.º Revocar la providencia recurrida del Gobernador de la provincia de Córdoba de 15 de Marzo último, por la que declaró sin curso y fenecido el expediente de registro denominado *Segundo Caballo*, y ordenó se rectificase la demarcación de la mina *La Providencia*, para completar el número de pertenencias solicitadas.

2.º Disponer en su consecuencia que prosiga la tramitación del mencionado expediente y la del titulado *La Providencia* hasta expedir, si procediese, los correspondientes títulos de propiedad.

De orden del señor Ministro y con devolución del expediente *Segundo Caballo*, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1904. —El Director general, José del Prado.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2084

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Pablo Linares Rapet, autor del expediente núm. 5030, titulado *Tercer Caballo*, del término de Hornachuelos, provincia de Córdoba, contra el decreto por el que el Gobernador, en 15 de Marzo de 1904, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión provincial, declaró cancelado, fenecido y sin curso el citado expediente y dispuso se practicase en el denominado *La Providencia* la rectificación de demarcación subsiguiente á la mayor extensión debida á sus preferentes derechos; y en cuyo recurso se pide la dispensa de la falta de no haber protestado contra la morosidad administrativa en el plazo reglamentario, el indulto y rehabilitación del expediente recurrente y la desestimación del acuerdo del Gobernador en la reclamación interpuesta por el autor del registro *La Providencia*, que denunciando el hecho de no haber protestado aquél en el plazo de los cuatro meses de la morosidad administrativa solicitó quedasen á su favor las pertenencias de *Tercer Caballo*, siendo ostensiblemente un denuncia en toda su pureza, el cual está proscrito por diversas disposiciones, todas ellas dictadas en armonía á lo prevenido en el decreto ley de bases:

Visto el expediente de referencia, del cual resulta que incoado en 4 de Julio de 1901, se practicó la demarcación de las doce pertenencias designadas en 7 de Noviembre de 1903, con

protesta del dueño del registro *La Providencia*, núm. 5.483, fundada en superponerse en parte á las pertenencias de éste las demarcadas á *Tercer Caballo*, cuyo autor no protestó de la morosidad administrativa en el plazo reglamentario, y estar además comprendido el registro objeto de la demarcación en los artículos 82, caso 40, y 135 del reglamento vigente; protesta cuya desestimación propuso la Jefatura del distrito, dictando el el Gobernador el decreto apelado de que queda hecho mérito:

Vista la Real orden de 6 de Mayo de 1903 por la que se dispuso que el nuevo reglamento de 17 de Abril anterior para el régimen de la minería empezase á regir desde el día 13 del mismo mes de Mayo, y que los expedientes que en dicha fecha estuviesen tramitándose se prosiguieran hasta su terminación con arreglo al reglamento y disposiciones anteriores:

Vista la Real orden de 4 de Agosto de 1898 por la que se aprobó la demarcación de la mina *California*, anulando la solicitud de la *San Luis* en la parte que se refería á las 24 pertenencias registradas anteriormente para la primera, y se declaró que el principio contenido en el párrafo 3.º del art. 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 fué derogado por el decreto ley de bases de 29 de Diciembre del 868, procediendo en su consecuencia desestimar toda solicitud de registro minero que se refiera á terrenos ya registrados ó concedidos:

Considerando:

1.º Que el expediente de registro para la mina *Tercer Caballo* estaba tramitándose el día 13 de Mayo de 1903, por cuya razón, y en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 6 del mismo mes y año, no le es aplicable el reglamento que empezó á regir desde el expresado día 13, si no la legislación anterior á dicha fecha.

2.º Que según manifestó el Consejo de Estado en el dictamen que precedió á la Real orden de 4 de Agosto de 1898 que resolvió un caso análogo al presente, puesto que el registrador de *California* no pidió la demarcación ni protestó contra la morosidad administrativa, con arreglo al precepto del art. 15 del decreto bases, y una vez presentada la solicitud con los requisitos exigidos ninguna obligación se impone al peticionario, siendo la Administración la que viene obligada á demarcar y otorgar la concesión en el improrrogable plazo que se señala, sin que quepa hacer responsable á aquél de que se falte á esta prescripción por parte de los representantes del Estado, ni exista en todas las demás disposiciones del decreto precepto alguno que exija al interesado gestionar la debida observancia de aquella ni formular por el incumplimiento de la misma la menor protesta ó reclamación, y sin que el no haberse dictado la ley que desarrollase las bases de 1868, ni el correspondiente reglamento, sea causa bastante para que se apliquen preceptos que pugnan con los principios de la nueva legislación, que si no de un modo claro y taxati-

vo, al menos implícitamente fueron derogados por ellas, siendo improcedente su observancia desde el momento en que con ella se infringe y altera el principio en que aquella se inspira, el cual no es otro que el de respetar y garantizar los derechos de los registradores, siempre que por su parte cumplan las obligaciones que les impone, entre las que no se consigna la de tener que pedir la demarcación ni mucho menos la de protestar contra la morosidad de la Administración, formalidades que sólo obedecían al antiguo sistema que el legislador quiso modificar radicalmente, facilitando la resolución de los expedientes y el otorgamiento de las concesiones.

3.º Que derogada la obligación que la 16.ª de las disposiciones generales del reglamento imponía al registrador de protestar contra la morosidad administrativa, y derogado también el párrafo 3.º del art. 75 del mismo reglamento que autorizaba la denuncia de vicios de nulidad en los expedientes, quedan destruidos los fundamentos del decreto recurrido y demostrada la imposibilidad legal de conceder al registro *La Providencia* la parte del terreno designado que en la fecha de su solicitud lo estaba ya con anterioridad para *Tercer Caballo*, y que pretendió adquirir por medio del denunciado en todas sus formas, posibilidades y aspectos por el decreto bases;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto

1.º Revocar la providencia recurrida del Gobernador de la provincia de Córdoba de 15 de Marzo último, por la que declaró sin curso y fenecido el expediente de registro demominado *Tercer Caballo*, y ordenó se rectificase la demarcación de la mina *La Providencia*, para completar el número de pertenencias solicitadas.

2.º Disponer en su consecuencia que prosiga la tramitación del mencionado expediente y la del titulado *La Providencia* hasta expedir, si procediese, los correspondientes títulos de propiedad.

De orden del señor Ministro y con devolución del expediente *Tercer Caballo*, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1904.—El Director general, José del Prado. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

## TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2123

### ANUNCIO

La Sociedad arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado auxiliares de la zona de Castro

del Río y de Lucena á don Joaquín Carmona Merino y don Eduardo del Pino Flores, respectivamente.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes y autoridades de las zonas mencionadas.

Córdoba 5 de Agosto de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Angel de Posadillo.

## REAL COLEGIO DE NTRA. SRA. DE LA ASUNCION del Instituto general y técnico de Córdoba.

Núm. 2103

*Bases para la admisión de alumnos internos y medio pensionistas.*

1.ª El que desee ingresar en el Colegio lo solicitará del Director desde 1.º al 30 de Septiembre, acompañando certificación facultativa, en que se acredite que el aspirante se halla vacunado y no padece enfermedad alguna contagiosa ó repugnante.

Los que en cursos anteriores hayan pertenecido al Colegio y quieran continuar durante el curso próximo, deberán enviar aviso por escrito dentro del mismo plazo, á fin de reservarles habitación.

2.ª Los alumnos del Colegio habrán de matricularse en el Instituto provincial, para estudiar alguna ó algunas de las asignaturas que en él se cursan.

3.ª Al ingresar en el Colegio vendrán provistos de las prendas de vestir necesarias, para que puedan presentarse siempre con el decoro debido; y además traerán dos colchones, dos almohadas, cuatro fundas idem, cuatro sábanas, dos colchas blancas, una alfombrilla para los pies, tres toallas, cuatro servilletas, un cepillo de ropa y otro de dientes, un batidor y un peine, una escribanía portátil, una cuchara, un cuchillo y un tenedor.

Todas las prendas que lo admitan se presentarán marcadas con las iniciales del colegial.

El lavado y repaso de la ropa será de cuenta de los alumnos.

4.ª El Establecimiento suministrará á los alumnos cama de hierro, el mobiliario del dormitorio y el de aseo y limpieza.

5.ª Será obligatorio en todos los actos de Corporación el uso de uniforme, arreglado al modelo que tenga adoptado el Colegio.

6.ª La alimentación de los colegiales consistirá en el desayuno, almuerzo, comida con un principio y postres.

A los medio pensionistas se les dará el desayuno y comida.

Todos los alimentos serán abundantes y sanos, de la mejor calidad, bien condimentados y servidos con aseo.

7.ª En las enfermedades que padezcan los colegiales, el Establecimiento les proveerá de Médico, Cirujano y Botica; pero, si aquellas adquiriesen cierta gravedad, serán asistidos á voluntad de los padres ó en

cargados, y satisfechos por estos los gastos extraordinarios que se originen.

El barbero y peluquero del Colegio servirá gratis á los alumnos.

8.ª Los alumnos internos abonarán por su asistencia y alimentación en cada curso quinientas cuarenta pesetas, cuyo ingreso se hará para mayor facilidad por terceras partes, á razón de ciento ochenta pesetas una, en las primeras quincenas de Octubre, Enero y Abril. Los medio pensionistas abonarán la mitad en la misma forma.

Si los padres ó tutores no residiesen en Córdoba, quedarán sujetos al fuero de esta, y además deberán presentar un encargado que responderá del pago de la pensión, y que se entenderá directamente con el Director del Colegio.

9.ª Los medio pensionistas estarán en el Colegio todos los días á las ocho de la mañana, y se retirarán por la noche después de concluidas las horas de estudio.

10.ª Los alumnos internos se presentarán precisamente el día 30 de Septiembre, para asistir á la solemne apertura del curso en el Instituto el 1.º de Octubre, y á las clases que darán principio el día siguiente.

Los internos y medio-pensionistas, desde su ingreso en el Colegio, quedarán sujetos al régimen interior del Establecimiento.

Córdoba 3 de Agosto de 1904.—El Regente Secretario accidental del Colegio, Alejandro Ruiz.—V.º B.º: El D. rector, Ramón Cobo Sampedro.

## Universidad literaria de Sevilla

Núm. 2124

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto Ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de Córdoba.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de

alguna de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurrirá solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las diez y siete del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Sevilla 5 de Agosto de 1904.—El Rector, Dr. Joaquín Hazañás.

## Ayuntamientos

### PUENTE GENIL

Núm. 2138

Don Rafael Vergara Cubero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas por la Corporación de mi presidencia, previa censura del Síndico, las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1900, 1902 y 1903, comprensivas del movimiento de caudales y de ordenación de pagos, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que en dicho plazo puedan ser examinadas por los vecinos y formular en escrito las observaciones que consideren convenientes.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo dispuesto en el art. 161 de la Ley orgánica.

Puente Genil 8 de Agosto de 1904.—Rafael Vergara.

### ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 2139

Don Alfonso Delgado Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial de este Municipio para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, contados desde la fecha, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado y aducirse por los interesados las reclamaciones oportunas.

Almodóvar del Río 8 de Agosto de 1904.—Alfonso Delgado.

### GUADALCAZAR

Núm. 2141

Don Fernando López Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial de este Municipio, para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado y aducirse por los interesados las reclamaciones oportunas.

Guadalcázar 3 de Agosto de 1904.—Fernando López.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS--JEFATURA DE CÓRDOBA

Número 2082

El señor Gobernador civil de la provincia, por decretos de esta fecha, ha ordenado se otorgue la concesión de los registros que á continuación se detallan á los respectivos interesados, mandando expedir á favor de los mismos el correspondiente título de propiedad, una vez que sea firme dicho decreto, con arreglo á lo preceptuado en el art. 37 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y cumpliéndose además todos los trámites ulteriores.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Término municipal.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Mineral.	Pertenencias.
3502	Demasia á Bella Carlota	Belmez	Sociedad M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Hulla	17 h, 32 c, 13 d
5424	Lola	Sta. Eufemia	D. Pascual Espinosa	El mismo	Idem	21
5425	Vulcano	Idem	El mismo	Idem	Idem	80
5506	San Isidro	Conquista	D. Pedro Buenestado	No tiene	Bismuto	12
5514	Sixto Oeste	Idem	Pablo Linares	Idem	Idem	6
5585	La Solanita	Idem	Bonifacio Villarejo	Idem	Idem	26
5447	Santa Margarita	Adamuz	Martín Jurado López	Idem	Hulla	19
5560	San Andrés	Idem	Juan Bautista Galán	Idem	Idem	20
5505	Antonio	Córdoba	Antonio López Bermúdez	Idem	Cobre	12
5589	Mina Hermenegildo	Idem	Adrián Pintado	Idem	Idem	20
5398	Demasia á San Francisco	Espiel	Francisco Burgos Luna	Idem	Hulla	2 h, 32 a, 81 c, 90 d
3587	Demasia á La Ballena	Fte. Obejuna	Sociedad M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Idem	60 h, 15 c, 26 d
4969	Demasia á Enero Sur	Idem	La misma	El mismo	Plomo	5 h, 84 a, 86 c, 66 d
4987	Demasia á Jorge	Idem	Idem	Idem	Idem	4 h
5271	San Guillerme	Idem	Idem	Idem	Hulla	39
5442	2.º Enero 3.º	Idem	Idem	Idem	Plomo	4
5584	La Raña	Idem	Idem	Idem	Hulla	4

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Córdoba 6 de Agosto de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

## JUZGADOS

## MONTORO

Núm. 2109

Don José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, se proceda á la busca de las caballerías cuyas señas al final se dirán, propias del vecino de Adamuz José González Cano, las cuales se supone fueron hurtadas la noche del veinte y cuatro ó madrugada del veinte y cinco de Julio último estando pastando en la finca de Navasoguero, de aquel término, así como del autor ó autores del hecho, y siendo habidos estos sean puestos á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, y aquellas sean puestas también á disposición de este dicho Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre indicado hecho.

Dada en Montoro á dos de Agosto de mil novecientos cuatro.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

## Señas de las caballerías

Una yegua negra, con la marca, hierro una cruz en la cadera izquierda y una rayita de pelo blanco en la frente, y en la parte de abajo de las manos, de haberla labrado á fuego.

Un mulo negro, con tres años, con la marea.

Otro pardo, lamido, de tres años, con una señal en la cadera izquierda que son dos letras confusas.

## ESPIEL

Núm. 2114

## Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en este día en el expediente de juicio de faltas que se instruye por viajar sin billete entre las estaciones de Villanueva del Rey á esta contra Rafael Obispo, que dijo ser vecino de Córdoba, se cita á dicho individuo para que el día veinte del próximo mes de Agosto, y hora de las diez, comparezca ante este Juzgado al objeto de celebrar dicho juicio de faltas, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Espiel treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Gregorio Peralbo.

## REMONTA DE CÓRDOBA

2.º ESTABLECIMIENTO

Núm. 2106

## JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Habiendo sido declarado desierto por falta de licitadores el concurso anunciado para el día 30 del mes de Julio último, para la adquisición de 1725 quintales métricos de paja de pienso de primera calidad con destino á suministro del ganado de esta Remonta, se convoca á un segundo concurso que tendrá lugar el día 17 del actual, á las nueve de la mañana, en

el cuartel de Alfonso XII, de esta capital, donde también podrán ver el pliego de condiciones.

Córdoba 4 de Agosto de 1904.—El Oficial de Contabilidad, Secretario, Juan Madroñal.—V.º B.º: El Coronel, Leopoldo de Rojas.

## Comisión liquidadora

del 12.º batallón de Artillería de plaza

Núm. 2107

Relación nominal de los individuos pertenecientes á este disuelto batallón que tienen terminados sus ajustes y pueden solicitar el pago de sus alcances de la Comisión liquidadora del mismo, residente en Ferrol y afecta al tercer batallón de plaza:

Gregorio Cárdenas Arcos, natural de Lucena, alcanza 5'58 pesetas.

José Gómez Criado, de Córdoba, 254'39.

Ferrol 9 de Julio de 1904.—El Comandante mayor, Juan Osuna.—Visto bueno: El Teniente Coronel primer Jefe, Jofre.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

## LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Modelación impresa para las operaciones de quintas.

## JUSTIFICANTES

de revista.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

## REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

## LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

## APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

## Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

## LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.